

KH61
.3
CG
1880

Superior Tribunal de Justicia del Estado
El Sr. Jefe de la Sala...
El interesado...
El pago de la cantidad...
que compró a plazo...
nada y de los gastos...
carga y además...
nos y perjuicios...
y remisión...
de los documentos...
comerciales de los...



mente reconocidas y...
las cuyo precio se...
Resultando segundo...
al reconocer la...
anunciado se...
fue abonado por...
la cantidad que...
de los documentos...

Superior Tribunal de Justicia del Estado

de
Coahuila de Zaragoza.

Segunda Sala.

Saltillo, Enero treinta de mil ochocientos ochenta.
Vistos estos autos del juicio ordinario promovido por D. Florencio Llaguno, comerciante de esta ciudad, en representación de los Sres. Hernandez Hermanos sucesores domiciliados en Monterey, contra D. José Negrete tambien comerciante, representado por el Lic. Blas Rodriguez de esta vecindad, sobre cobro de pesos.
Resultando primero: Que en 30 de Octubre de 1877 el apoderado de los Sres. Hernandez se presentó ante el Juzgado de Letras del ramo civil, demandando á Negrete el pago de la cantidad de ochocientos noventa y cinco pesos treinta centavos, importe del precio de las mercancías que compró á plazo de seis meses en Monterey á los Hernandez y de los gastos de empaque y documentación de la carga, y además, las costas del presente juicio y los daños y perjuicios á estilo de comercio, desde la fecha del vencimiento del plazo; acompañando á la demanda además de los documentos que acreditan la personería, las cartas comerciales de los Hernandez y Negrete que fueron legal-

mente reconocidas y cotejadas y la factura de las mercancías cuyo precio se demanda.

Resultando segundo: Que en la contestacion de ésta, al reconocer la existencia del contrato de compra-venta enunciado, se excepciona que el precio de las mercancías, fué abonado por el comprador á los vendedores en la cuenta corriente que ha existido entre ellos y que no procede el cobro hasta que no se practique la liquidacion y se averigüe quien es el acreedor y quien el deudor; que la tradicion de la cosa vendida no ha tenido lugar, porque al llegar, las mercancías á esta plaza del Saltillo, fueron aprehendidas por los agentes fiscales de la Federacion, á causa de no habérseles presentado los documentos aduanales necesarios para justificar la legitimidad de la internacion y procedencia de la carga; que el riesgo de la cosa vendida debe pertenecer en el caso al vendedor, porque cuando se pierde en su poder, segun el art. 1558 del Cod. civ. se presume que esto sucede por su culpa (mientras no se prueba lo contrario); que el plazo para el pago del precio, no ha podido correr hasta el dia en que las mercancías le han sido entregadas libres de la responsabilidad fiscal; que siendo los Hernandez los remitentes de la carga, ellos son los responsables de la aprehension de ella y de los gastos y costas del juicio de comiso seguido por el demandado ante los Tribunales de la Federacion, por la falta ó irregularidad de los referidos documentos aduanales y concluye la parte demandada deduciendo reconvenccion y contra-demanda, por la cantidad que importen las costas y gastos del referido juicio de comiso.

Resultando tercero: Que la parte actora contestando la reconvenccion, afirma que el despacho de las mercancías se hizo por cuenta y riesgo del demandado; que la tradicion legal de ellas se verificó en Monterey, desde el momento en que el Sr. Negrete ajustó la compra en el almacén de los Hernandez, separando, midiendo y contando los efectos que escogió; que no es cierto que la carga haya sido remitida sin los documentos respectivos y lo demuestra el hecho de que el representante del demandado, sostuvo y probó ante el Juzgado de Distrito, que los documentos que trajo el fletero, son legales y bastantes para amparar

la remesa de las mercancías; que esta remesa se hizo por orden del Sr. Negrete que dispuso se le empacasen y remitiesen en union de una pieza de resorte que compró á D. Francisco Arteche y de los demás efectos que tambien compró en Monterey á D. Isidro Viscaya; que este empaque y despacho, lo hicieron por encargo de confianza del comprador y no con el carácter de vendedores; que habiendo avisado con anticipacion á Negrete, que la descarga de sus mercancías debería verificarse en el tránsito del fletero por el meson de Belen y que la guia de los tres bultos en que aquellas venian empacadas, tenía el número 221, la omision del fletero que no presentó esta guia y la negligencia de Negrete en reclamársela, no pueden perjudicar á los demandantes ni obligarlos á sufrir los gastos y costas del juicio de comiso que por dicha omision y negligencia se siguió ante los Tribunales de la Federacion; y en fin, respecto de la excepcion de cuenta ilíquida, afirman los demandantes que no existe entre el Sr. Negrete y ellos otra cuenta pendiente que la que le demandan, cuyo plazo está vencido, y que para la procedencia de la excepcion, seria necesario que el demandado justificase, haber hecho abonos á cuenta del vencimiento ó tener en su favor algun alcance anterior y en contra de ellos, circunstancias que no median en el caso.

Resultando cuarto: Que abierto á prueba el juicio, las partes presentaron las que creyeron convenientes, consistiendo las del actor, en posiciones articuladas á la contraria, declaraciones de testigos vecinos de Monterey lugar del contrato, y certificaciones de las constancias que obran en el referido juicio de comiso; y las pruebas del demandado, fueron tambien posiciones y declaraciones de testigos vecinos del Saltillo, cuya fuerza probatoria se calificará oportunamente.

Resultando quinto: Que concluido el término probatorio y la prórroga concedida, producidos los alegatos de buen derecho, pasaron los autos por recusacion del Juez del ramo civil, al de Letras del ramo criminal que le sustituyó conforme á la ley y que con fecha 19 de Julio del año de 1878, pronunció la sentencia definitiva de primera instancia en la que falló:

1.º Que Negrete debe pagar á los Hernandez la cantidad demandada:

2.º Que los Hernandez deben pagar á Negrete la cantidad de quinientos cincuenta pesos, por causa de la reconvenccion deducida en contra de aquellos, como costas y gastos del juicio de comiso enunciado:

y 3.º Que los demandantes deben pagar al demandado, las costas del presente juicio ordinario.

Resultando sexto: Que interpuesta apelacion por el actor, admitido el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos á este Superior Tribunal que conforme al turno reglamentario los aplicó á la primera Sala.

Resultando sétimo: Que mejorado el recurso dentro del término legal y recusado sin causa el Magistrado de la primera Sala, vinieron los autos á radicarse á esta segunda Sala, que mandó correr los traslados para la expresion y contestacion de agravios; y evacuados estos, en vista de una gestion inoportuna hecha por D. José María Huicci, como apoderado sustituto del actor, el Magistrado de la segunda Sala se creyó obligado por decóro, á excusarse del conocimiento de los autos, mas habiéndose opuesto á la excusa el representante del demandado y habiendo ocurrido despues el apoderado principal del actor, manifestando haber concluido la intervencion de Huicci en el asunto, la referida excusa quedó sin efecto, de conformidad de ambas partes y los autos volvieron á radicarse de nuevo en esta segunda Sala, tambien de entera conformidad de los litigantes.

Resultando octavo: Que abierto á prueba el negocio en esta segunda instancia y producidas las que convino á los interesados presentar, hecha publicacion de probanzas y renunciados los estrados por los litigantes mediante la presentacion de sus respectivos apuntes para la vista, quedaron citadas las partes para sentencia.

Considerando primero: Que para dirimir la contienda ventilada en estos autos, debe atenderse en primer lugar, á las leyes especiales del comercio, por tratarse de un contrato celebrado entre comerciantes y sobre cosas mercantiles; que no rigiendo en la República el código de comercio Español de fecha 30 de Mayo de 1829, que citan los

litigantes, ni el Código Mexicano que tambien citan de fecha 16 de Mayo de 1854, por la disposicion de la ley general de 23 de Noviembre de 1855, (artículos 1.º y 45) que manda observar las leyes anteriores al 31 de Diciembre de 1852, resulta de esto, que las Ordenanzas de Bilbao, declaradas vigentes en México por las Reales Órdenes de 22 de Febrero de 1792, y 27 de Abril de 1801, (Febrero Mexicano de Galván Rivera, Tomo 2.º pag. 275 n.º 11 cap. 1.º tít. 45) son las que deben consultarse en primer lugar para el presente fallo y en seguida, y á falta de resolucion conducente de aquellas ordenanzas, debe atenderse á las reglas generales que prescribe el derecho comun para la celebracion y perfeccionamiento de los contratos en general. (Febrero Mexicano, parte citada, núm. 13; Tapia: "Elementos de Jurisprudencia mercantil" Lib. 2.º cap. 1.º núm. 2 y Blas José Gutierrez. "Apuntes sobre los fueros vigentes en la República." Tomo 1.º pag. 57 y Tomo 2.º pag. 646 y 712. Donde cita el axioma jurídico que dice: "*Casus omnisus juris comunis dispositioni relinquuntur.*")

Considerando segundo: Respecto de la excepcion de cuenta ilíquida, interpuesta en la contestacion de la demanda, que si bien es cierto que de los documentos que obran en el presente juicio y que han sido en debida forma reconocidos por las partes, aparece que entre los Sres. Hernandez Hermanos Sucesores y el Sr. Negrete, ha mediado una cuenta corriente, tambien aparece de los mismos documentos, que para la fecha de la demanda, la enunciada cuenta estaba ya liquidada, arrojando como saldo en favor de los demandantes la cantidad que reclaman, siendo ademas de explorado derecho que verificada la liquidacion, el pago es exigible desde luego. (Curia Filipica Mexicana, 5.ª parte que trata del comercio terrestre núm. 149. Sec. 9.ª "De las cuentas.")

Considerando tercero: Que por las declaraciones uniformes de los testigos, Eduardo Zambrano, Carlos Ayala, Eutimio López y Carlos Stephan, vecinos de Monterey, consta probado el hecho de que en la citada plaza, es una costumbre de práctica diaria, que cuando una persona de fuera de la ciudad, compra mercancías en cualquiera casa

del comercio, éstas se empaquetan y se remiten por cuenta del comprador, salvo que éste disponga otra cosa.

Considerando cuarto: Que para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato mercantil y está anexo á su origen y causa, debe atenderse siempre á los estatutos del lugar donde se hubiere celebrado y no á los de aquel en que se haya de pedir su ejecución, pues la voluntad de los contratantes, no debe entenderse ni explicarse, sino conforme á lo que se observa y usa donde se hace la estipulación." [Sala Mexicano pag. 494 y 495. Tomo 1º Edición de Dublan y Mendez] Cuya doctrina está reconocida en nuestra jurisprudencia por la Regla del Derecho que dice: "*Semper in stipulationibus et in ceteris contractibus id sequimur quod actum est; aut si non pareat, quid actum est, erit consequens, ut id sequamur quod in regione in qua actum est, frequentatur.*" [L. 34. D. de Regulis juris.]

Considerando quinto: Que estando bien justificado que el contrato de compra-venta que celebraron los Hernandez como vendedores y Negrete como comprador, se verificó en Monterrey en la casa de comercio de aquellos, teniendo á la vista el comprador las mercancías y designando su clase y cantidad, dicho contrato quedó perfecto desde que las partes se convinieron en la cosa y en el precio, sin necesidad de la tradicion de aquella ni del pago de éste. [art. 2946 del Cod. civ.]

Considerando sexto: Que en la enagenacion de cosas ciertas y determinadas, cuales lo fueron las mercancías citadas, desde el momento en que el comprador Negrete señaló y enumeró su clase y cantidad, la traslación de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia de la tradicion ya sea natural ya sea simbólica (art. 1552 del Cod. civ.); Que si bien es cierto que este artículo deja á salvo el caso de que haya convenio en contrario, este convenio ni ha sido justificado por el Sr. Negrete como era de su deber al afirmar su existencia [art. 572 Cod. de Procedimientos,] ni la tradicion de la cosa vendida, que se verificó en Monterrey por mero efecto del contrato, al escoger el comprador la cantidad y calidad de las mercancías, debe confundirse con la entrega de ellas

en esta plaza del Saltillo, en bultos cerrados y bien acondicionados que al fletero le correspondía verificar, no por virtud del contrato de venta que celebraron los Hernandez y Negrete, sino por razon del contrato de transporte y flete ajustado por cuenta del comprador.

Considerando setimo: Que la obligacion de entregar al arriero ó porteador de mercancías, los documentos ó despachos necesarios para que no sufran demora en el tránsito por las aduanas y garitas, esta obligacion, conforme á las leyes mercantiles vigentes, (Ordenanzas de Bilbao cap. 12 núm. 4) corresponde al comisionista ó encargado de la remesa y no está designado entre las del vendedor, de lo que se infiere que los Sres. Hernandez Hermanos Sucesores, al remitir al Sr. Negrete las citadas mercancías, obraron como comisionistas ó encargados de la remesa de la carga y no con el carácter de vendedores de aquellas.

Considerando octavo: Que la expedicion de los documentos aduanales, es necesaria conforme á las leyes vigentes, no para perfeccionar el contrato de venta de mercancías, ni para el efecto de la tradicion de la cosa vendida, sino para trasportarla de un lugar á otro cuyos gastos y riesgos son de cuenta del comprador y no están comprendidos entre las responsabilidades del vendedor. Así dice Cattaneo: [Comentarios sobre la compra-venta, traducidos y anotados por Emilio Pardo (jr.) para la Biblioteca del "Foro" pag. 57 § 2.] "Cuando nada se haya estipulado sobre el lugar de la entrega, ésta por su naturaleza, deberá hacerse en el que se hallare la cosa al tiempo del contrato y allí deberá recibirla el comprador, siendo de su cuenta los gastos de traslación." Este punto está previsto desde la antigüedad del Derecho, [L. 12 § 1º Dig. Depositi vel contra. XVI. 3.] que dice: "Si se depositó en Asia, para que se entregue en Roma, parece que se trató que esto se hiciese no á expensas de aquel en quien se depositó, sino del que depositó." [Rodriguez del Fonseca. Digesto Romano traducido, pag. 575 Tomo 1º Edición de 1872 á 1874.] Esta doctrina de aquella jurisprudencia imperecedera, que como dice D'Aguesseau "todas las Naciones la consultan aún en la época presente y reciben

"siempre de ella respuestas de eterna verdad;" es enteramente aplicable al caso que se tiene á la vista, supuesto que las mercancías de que se trata, despues de perfeccionada su venta, por mero efecto del contrato segun se ha demostrado, quedaron depositadas en la casa de comercio de los Sres. Hernandez para ser remitidas al Saltillo, y desde el momento en que fueron enviadas á su destino por los medios ordinarios de transporte, aquellos Señores cumplieron con la *ejecucion real* de su obligación, [Savigny. Sistema del Derecho Romano. Góngora y C^a Editores. Madrid 1879. pág. 256. Tomo 6^o, § 370, núm. 5.] porque la remesa de la carga, constituye el cumplimiento de lo convenido, cuando como en el caso fué confiada al vendedor y el recibo de ella en el lugar del domicilio del comprador, es una consecuencia ulterior é independiente de la consumacion de la venta, que ha sido perfecta desde ántes y sin necesidad de la enunciada remesa de la carga.

-i Considerando noveno: Que cuando se cuestiona sobre la extension de las obligaciones que resultan de un contrato, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones, "y límites, que los actos inmediatos ó posteriores de los mismos otorgantes, referentes á lo convenido." (Ortiz de Zuñiga. Jurisprudencia Civil. Parte 1^a Lib. 5. tit. 1^o núm. 15. cap. 11. "De la interpretacion é inteligencia de los contratos.") En vista de esta doctrina respetable y supuesto que los gastos del transporte de las referidas mercancías, lo mismo que el importe de los documentos aduanales, está bien justificado que se verificaron por cuenta de D. José Negrete, debemos inferir de estos hechos referentes á lo convenido, que igualmente por su cuenta se hizo la remesa enunciada. La verdad de este punto se desprende de un modo indudable; tanto de los referidos hechos que aparecen de autos suficientemente comprobados y del de haber satisfecho el Sr. Negrete al fletero ó porteador el valor del flete; como de la circunstancia de haber recomendado á los Hernandez que incluyesen en el empaque, la pieza de resorte que compró á D. Francisco Arteché y los demas efectos que igualmente compró en Monterey á D. Isidro Viseaya, cuya inclusion no hubiera sido ordenada por Negrete, si no hu-

biera tenido la conviccion de que toda la carga venia por su cuenta y riesgo.

Considerando decimo: Que es una máxima inconcusa, reconocida por todos los derechos, que el menoscabo ó pérdida de la cosa vendida, verificada sin culpa del vendedor, pertenece al comprador *aun antes de la entrega de la cosa*. Asi dice el Derecho Romano: "*Cum autem emptio et venditio contracta sit, periculum rei vendite statim ad emptorem pertinet tametsi adhuc ea res emptori tradita non sit.*" (§ 3^o tit. 23. Lib. 3^o Instituta.) Esta doctrina se halla explicada con fuerza mas decisiva para el caso en el tit. 6^o Lib. 18 del Digesto, ("*De periculo et commodo rei vendite.*") Ley 8^a que dice: "Es necesario saber quando está perfecta la venta pues entonces sabremos á quien corresponde la pérdida; porque despues de perfecta la venta, corresponde al comprador; y así, si constase la cosa que se vende, la qualidad la cantidad y el precio de ella, y se vendiese sin condicion alguna, está perfecta la venta" . . . [Digesto Romano, traducido por Rodriguez de Fonseca. Tomo 1^o pag. 649. Edicion ya citada.]

El Derecho Español que acaba de regir, dice: "Cúmplase la vendita en dos maneras: la una se hace en escrito; la otra sin él; cuando se hace sin escrito, aviniéndose el comprador é vendedor uno de la cosa otro del precio, desde en adelante el daño que viniere en la cosa es del comprador (L. 23. tit. 5. Part. 5^a) La ley 24 del mismo Título y Partida dice: "El daño que acaesciere en la cosa despues de que la vendita es cumplida, es del comprador magtier la cosa no sea vendida á su poder. Pero cosas y á que non seria así. . . . Si tales cosas se vendiesen por peso ó medida é se perdiesen ó empeorasen ante que fuesen pesadas ó medidas seria el peligro del vendedor. . . . Mas si despues que fuesen pesadas ó medidas, se perdiesen ó empeorasen seria el peligro del comprador é non del vendedor" Y finalmente el Código Civil (arts. 1546 y 1547) dice: "Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa aun cuando ésta no le haya sido entregada. El riesgo será de cuen-

"ta del deudor, si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder."

Considerando once: Que en vista de las antecedentes disposiciones terminantes del derecho y apareciendo de autos que las mercancías cuyo precio se demanda, vinieron medidas y arreglas á la cantidad y calidad que designó el comprador y que el transporte se hizo por su cuenta y en fin que al ser aprehendidas por los empleados fiscales, ya no estaban en poder del vendedor, es evidente que la pérdida ó el deterioro en caso de que hubiera sido total le correspondería al comprador y por lo mismo debe corresponderle igualmente el menoscabo ó pérdida parcial que hayan sufrido, ó el perjuicio causado en ellas por la aprehension hecha al llegar á su final destino por los empleados referidos, supuesto en este suceso inesperado, ninguna culpa tienen los vendedores segun se demuestra en los considerandos siguientes:

Considerando doce: Que segun sostiene la parte demandada los Hernandez le son responsables de la citada aprehension y de los gastos y costas del juicio de comiso seguido ante el fuero federal, por el hecho culpable que les atribuye, de no haber documentado con arreglo á las leyes de Hacienda, el despacho de las mercancías enunciadas y constando de autos, por la copia autorizada de la sentencia definitiva y ejecutoria que pronunció el Tribunal de Circuito de la Federacion, con fecha 4 de Abril de 1878, que aquellas mercancías, vinieron bien amparadas con los documentos con que los Hernandez las remitieron, resulta evidentemente que aquella supuesta culpabilidad de estos, no puede sostenerse sin temeridad.

Considerando trece: Que si bien es cierto que antes de la fecha de la precitada sentencia ejecutoria, podia considerarse probable el motivo de la falta ó defecto de los documentos aduanales, en que se funda el demandado para sostener que los Hernandez le son responsables de la aprehension de las mercancías y de las costas del juicio de comiso que arbitrariamente sostuvieron los empleados del fisco, aquella probabilidad ha desaparecido por completo, desde el momento en que la enunciada ejecutoria ha decidido, que con arreglo á las prescripciones hacendarias, las mercancías aprehendidas vinieron bien y legalmente documentadas y que es de censurarse la temeridad

del Promotor fiscal Lic. Pragedis Peña y la de los demas empleados federales, que sin arreglarse á la ley (segun dicha ejecutoria) iniciaron y sostuvieron aquel juicio de comiso.

Considerando catorce: Que en vista de la misma sentencia ejecutoria, nada prueban las declaraciones de los testigos Carlos Martinez Quiroz, Sebastian Garza, Severo Fernandez y Dámaso Rodriguez, presentados por el demandado, para justificar que los documentos que los Hernandez remitieron con las mercancías, no son bastantes para amparar y cubrir el transporte de ellas, porque este punto que no es de hecho sino punto de derecho, no está sometido á la apreciacion oficiosa de los testigos, ni está sugeto á prueba (art. 575 del cód. de Procedimientos) y en fin ha correspondido á la autoridad judicial competente, que en el caso lo han sido los Tribunales Federales que en dos sentencias conformes de toda conformidad, declararon de un modo definitivo, con fuerza de cosa juzgada y como verdad legal, (arts. 883 y 884 citado Cód. de Procedimientos) que las mercancías en cuestion vinieron legalmente documentadas y sin mérito para aprehenderlas ni para sugetarlas á un juicio de comiso. Y siendo esto una verdad legal, debe considerarse infundada é improcedente, la reconvention deducida por el Sr. Negrete en contra de los Hernandez, por que estos no son responsables de la aprehension de las mercancías, segun queda demostrado y en consecuencia tampoco son responsables, de los gastos del expresado juicio de comiso que se les contrademanda.

Considerando quince: Que desde la misma fecha de la citada ejecutoria federal, el Sr. Negrete ha carecido de razon para demorar el pago del precio de las mercancías enunciadas y ha incurrido en la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios, que deben fijarse en el monto del interes legal, porque se trata de una cantidad de dinero. (Pothier. Tratado de las obligaciones. Parte 1ª. Cap. 2º. Art. 3º. núm. 170 y arts. 1567, 1574, 1575, 1598 é inciso 3º del 3028 del cód. civil.)

Considerando diez y seis: Que aunque la parte del actor pretende que la tasacion del interes, sea el dos por ciento mensual que es el que se acostumbra pagar en Mon-

terey, lugar del contrato, como daño emergente y lucro cesante por la falta de cumplimiento de una obligación mercantil, debe tenerse presente que siendo el domicilio del demandado el lugar en que se reclama el pago, la ley que rige en este lugar debe aplicarse para la tasa del interés aunque sea diferente de la del lugar del contrato. "Notemos" (dice, Fiore. "Principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" Tomo 2º núm. 267) que en las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, los perjuicios procedentes de la demora, consisten en el pago de los intereses legales y estos deben determinarse con arreglo á la *lex loci solutionis*."

Considerando diez y siete: Que desde la referida fecha de la ejecutoria del Tribunal de Circuito citado, la parte demandada al continuar litigando y resistiendo el pago de lo que justamente se le demanda, ha procedido con manifiesta temeridad y ha incurrido en la pena que señalan los arts. 211 y 212 del Código de Procedimiento civiles.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, reformando la sentencia apelada se falla:

1º Que la parte de D. José Negrete debe pagar á los Sres. Hernandez Hermanos Sucesores, la cantidad de ochocientos noventa y cinco pesos treinta centavos que importa la demanda:

2º Que es improcedente é infundada la reconvenccion deducida por la misma parte en contra de los demandantes:

3º Que el mismo D. José Negrete debe pagar á sus contendientes, el interés legal del seis por ciento al año, sobre la precitada cantidad, desde el día 4 de Abril de 1878 en adelante, fecha en que se pronunció la sentencia ejecutoria enunciada y además debe pagar el demandado las costas erogadas por el actor desde la misma fecha.

Hágase saber y devuélvase los autos al juzgado de su origen para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Magistrado de la segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé.—Lic. E. Horcasitas.—Fortunato Santos, Secretario.—Rúbricas."

Considerando diez y seis: Que aunque la parte demandada por pretende que la tasación del interés sea el dos por ciento mensual que es el que se acostumbra pagar en Mon-

terey, lugar del contrato, como daño emergente y lucro cesante por la falta de cumplimiento de una obligación mercantil, debe tenerse presente que siendo el domicilio del demandado el lugar en que se reclama el pago, la ley que rige en este lugar debe aplicarse para la tasa del interés aunque sea diferente de la del lugar del contrato. "Notemos" (dice, Fiore. "Principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" Tomo 2º núm. 267) que en las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, los perjuicios procedentes de la demora, consisten en el pago de los intereses legales y estos deben determinarse con arreglo á la *lex loci solutionis*."

Es copia que certifico. Saltillo, Mayo 22 de 1880.—
Fortunato Santos, secretario.

Superior Tribunal de Justicia del Estado

de

Casilla de Saltillo

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Saltillo, Mayo 20 de 1880.

Visto este recurso de casacion en cambio al fondo del negocio promovido por el Lic. Blas Rodriguez como apoderado de D. José Negrete, comerciante establecido en esta capital, contra la sentencia de la 2ª Sala de este Superior Tribunal, pronunciada en treinta de Enero de este año, en lo relativo á sus resoluciones segunda y tercera, y vistos los apuntes presentados por la parte contraria, que lo es D. Florencio Plazano, en representación de la casa de comercio establecida en Monterrey, bajo la razón social de "Hernandez Hermanos Sucesores", cuyos apuntes fueron presentados el día señalado para la vista de este recurso, y escritos por el Sr. Lic. Antonio G. Carrillo, abogado del actor.

RESULTANDO

1º Que los Sres. Hernandez Hermanos Sucesores, promovieron un juicio ordinario contra D. José Negrete, reclamándole ochocientos noventa y cinco pesos treinta centavos, valor de mercancías que le vendieron en Monterrey.